# CHOCO

## GACETA OFICIAL DE LA INTENDENCIA

Año VI | Quibdó, (República de Colombia) mayo 2 de 1917 | Número 168


CONTENIDO


Páginas

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 573 de 1917.......... 1367

INTENDENCIA—SECCION DE GOBIERNO

Circular número 321.......... 1367

SECCION DE I. PUBLICA

Decreto número 23 de 1917, por el cual se hace la distribución de unas pensiones.......... 1368

Decreto número 26 de 1917, por el cual se apropia una partida del Presupuesto de Rentas y G 1368

CONTADURIA GENERAL

Autos de Fenecimiento números 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501 y 502. .......... 1368

NOTARIAS

Certificados.......... 1370


## PODER EJECUTIVO

### MINISTERIO DE GOBIERNO

### DECRETO NUMERO 573 DE 1917

(27 DE MARZO)

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que las direcciones o seudónimos empleados para dirigir despachos telegráficos ocasionan confusiones y reclamos que redundan en perjuicio del público y en recargo de trabajo en las Oficinas telegráficas, en momentos en que las líneas trasmisorias no alcanzan a dar despacho oportuno a los telegramas que cursan por ellas, y que el artículo 19 de la Ley 76 de 1914 faculta al Gobierno para dictar las providencias necesarias a fin de obtener mejor rendimiento y rapidez en el servicio telegráfico;

2º Que frecuentemente se hace uso del telégrafo para dirigir anónimos o con firmas supuestas o seudónimos, quejas o acusaciones contra funcionarios públicos y contra individuos particulares o para hacer renuncias de empleos, falsas, tomando indebidamente el nombre de un empleado, y que el telégrafo no debe servir de instrumento para objetos ilícitos y para tal género de difamación todo lo cual constituye delitos definidos por las leyes,

DECRETA:

Artículo 1º Del 1º de abril próximo en adelante no se admitirá en las Oficinas Telegráficas de la República ningún despacho telegráfico que deba cursar dentro del País que no esté dirigido a una persona natural por su nombre y apellido, a una Sociedad con el nombre de su razón social, a un periódico con sus nombres, a una persona jurídica con el nombre que la distinga. No obsta lo anteriormente dispuesto para que las personas que lo deseen puedan registrar sus direcciones en las Oficinas respectivas, para el sólo efecto de que la correspondencia telegráfica les sea entregada a domicilio.

Artículo 2º No se dará curso en los telégrafos Nacionales a los despachos de que trata el segundo de los considerandos de este Decreto, cuando no lleve la firma de persona conocida en el lugar en que se introduzca el despacho, firma que se debe liquidar y trasmitir con éste. Si el telegrafista tuviere dudas sobre la identidad del autor del telegrama, se abstendrá de darle curso mientras no se compruebe aquella por alguno de los medios de que trata el artículo 7º de la parte tercera, título único, capítulo 1º del Código Postal y Telegráfico, y tanto en tal caso como en el de suposición o falsificación de firmas, dará cuenta inmediata a la autoridad política del lugar para que proceda a la investigación del hecho criminal.

Comuníquese a las Oficinas telegráficas Nacionales y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

## Intendencia–Sección de Gobierno

### CIRCULAR NUMERO 321

*República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Secretaría General.— Quibdó, abril 16 de 1917.*

Señor..........................

La Ley 31 de 1914 impuso a todas las autoridades de la República que administran justicia en asuntos criminales o de policía, la obligación de llevar una Estadística completa de todos los asuntos que fallen definitivamente y sin lugar a recurso de apelación o de consulta, y en los cuales no se haga uso de este derecho.

La misma Ley estatuye que esa Estadística debe llevarse por medio de cuadros, en los cuales se haga constar clara y separadamente, lo que sigue: "Calificación específica del delito o de la falta, conforme al tecnicismo legal, edad, sexo, estado, vecindad y ocupación habitual del delincuente, o expresión de si este es vago; causa o móvil del delito o de la falta, especie de pruebas con que acredite el hecho castigado; armas empleadas; expresión que si el culpable sabe o no leer y escribir, y de si es o no reincidente; clima del lugar donde el hecho se haya consumado; pena impuesta; duración del proceso, y en general, todas las circunstancias que den a conocer la psicología de los delincuentes.

Y manda la referida Ley que los cuadros así formados se remitan mensualmente, y en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de Gobierno y a la Gobernación del Departamento; en este caso a la Intendencia.

Dada la grande importancia que debe atribuírsele a la Estadística a que se refiere el mencionado mandato legal, que tiene como principal objeto allegar el mayor número de datos y de conocimientos que deben tenerse en cuenta cuando se trate de introducir reformas a nuestra legislación penal, con el mayor interés excito a Ud, a efecto de que a la mayor brevedad se digne verificar el envío de los cuadros, si es que no lo ha hecho, corres-

pondientes a los meses transcurridos del año en curso, tanto al Ministerio como a este Despacho, y con el fin de que, en lo sucesivo, se ponga especial esmero en el cumplimiento oportuno del mandato legal en referencia.

Sírvase acusar recibo.

De Ud. Atto. S. S.

L. A. Vargas

---

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

## DECRETO NUMERO 23 DE 1917

(MARZO 31)

Sobre distribución de unas pensiones.

*El Intendente Nacional del Chocó,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Distribúyese en la forma que a continuación se expresa:

La cantidad de dos mil trescientos cuarenta ($ 2.340) oro apropiada en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia, para la vigencia en curso y destinada al sostenimiento de diez y seis becas en distintos Colegios de la República, (Capítulo 11, Artículo 147 del Presupuesto dicho).

DISTRIBUCION MENSUAL:

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Juan B. Mosquera G. | $ 20,00 |
| 1 | Lisandro Mosquera L. | " 20,00 |
| 3 | Víctor A. Robledo | " 15,00 |
| 4 | Jesús M. Sierra | " 12,00 |
| 5 | Hernán Perea Q. | " 12,00 |
| 6 | Luis F. Díaz | " 16,00 |
| 7 | Francisco Díaz | " 10,00 |
| 8 | Tomás C. Terán | " 10,00 |
| 9 | Eliseo Arango R. | " 10,00 |
| 10 | Rodolfo Castro T. | " 10,00 |
| 11 | Edmundo Rengifo S. | " 10,00 |
| 12 | Rafael Perea | " 10,00 |
| 13 | Ricardo Echeverry | " 10,00 |
| 14 | Alcides Rojas | " 10,00 |
| 15 | Matías Bustamante | " 10,00 |
| 16 | Heliodoro González C. | " 10,00 |
| | Total mensual | $ 195,00 |

Artículo 2º Para el cobro de las respectivas subvenciones los padres o interesados de los agraciados quedan obligados al cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto número 74 de 1916, de la Intendencia sobre becas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 31 de marzo de 1917.

A. U. VACA

El Director de I. Pública,

*M. M. Sánchez V.*

## DECRETO NUMERO 26 DE 1917

(MARZO 31)

Por el cual se apropia una partida del Presupuesto de Rentas y Gastos.

*El Intendente Nacional del Chocó,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 23, de marzo de 1917, se destinó la cantidad de dos mil trescientos cuarenta pesos oro (2.340) para el sostenimiento de diez y seis becas en distintos Colegios de la República y cuya distribución quedó expresada en el mismo Decreto citado;

2º Que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia no hay destinada para el dicho gasto sino la partida de dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos oro ($ 2.244) (Departamento de I. P. Capítulo 11 Artículo 147 del Presupuesto dicho), suma que no alcanza a cubrir el gasto a que se hace referencia

DECRETA:

Artículo único. Aprópiase de la cantidad señalada para gastos imprevistos (Artículo 22 Capítulo 14, Gastos Varios del P. de R. y G. de la Intendencia), de enero a 28 de febrero del corriente año, la cantidad de noventa y seis pesos oro ($ 96,00) la que se destina como completo haber del gasto apropiado para el sostenimiento de diez y seis becas en distintos Colegios de la República, cantidad que se declara deducida del valor total del Capítulo 14 Gastos Varios e incorporada al valor parcial del Artículo 146, Capítulo 11 sobre Instrucción Pública.

Dése cuenta al Sr. Administrador General del Tesoro de la Intendencia y publíquese.

Dado en Quibdó, a 31 de marzo de 191 .

A. U. VACA

El Director de I. Pública,

*M. M. Sánchez V.*

---

## CONTADURA GENERAL

### AUTO DE FENECIMIENTO Nº 492

*República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, octubre 19 de 1916*

Al examinar la cuenta de la Tesorería Municipal de Baudó, correspondiente al mes de Junio del año en curso, se encuentra de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta en referencia, sin alcance ni multa contra el responsable señor Luis F. García R.

Comuníquese al señor Intendente Nacional, al señor García R. por el conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

Pablo Perea Quesada

El Oficial,

*Marcelino Astié M.*

### AUTO DE FENECIMIENTO Nº 493

*República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó. Contaduría General—Quibdó, octubre 20 de 1916.*

La cuenta de la Tesorería Municipal de San Pablo, correspondiente al mes de Abril, del año en curso, de la que es responsable el señor Efraín Millán G., se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado, mientras se examina la general del año a que corresponde.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al Sr. Millán G. por el conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial,

*Marcelino Astié M.*

## AUTO DE FENECIMIENTO Nº 494

*República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, octubre 23 de 1919*

Por hallarse bien llevada y debidamente comprobada, la cuenta de la Tesorería Municipal de San Pablo, correspondiente al mes de Mayo del año en curso, de la que es responsable el señor Efraín Millán G..

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra dicho señor Millán G., mientras se examina la general del año a que corresponde.

Dése cuenta al señor Intendente Nacional, por el conducto del señor Secretario General, y al señor Millán G. por el conducto regular.

Cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial,

*Marcelino Astié M.*

## AUTO DE FENECIMIENTO Nº 495

*República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó Contaduría General.—Quibdó, octubre 24 de 1916.*

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de San Pablo, correspondiente al mes de Junio del año en curso a cargo del Sr. Efraín Millán G., se encuentra que no hay lugar a observación alguna, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenécese en segunda instancia la mencionada cuenta, sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, remítase este Auto al señor Millán G. por el conducto regular y cópiese

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial,

*Marcelino Astié M.*

## AUTO DE FENECIMIENTO Nº 496

*República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Octubre 25 de 1916.*

No hallando observación qué hacerle a la cuenta de la Tesorería Municipal de San Pablo, correspondiente al mes de Agosto del presente año,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la mencionada cuenta, sin alcance ni multa contra el responsable, Sr. Efraín Millán G., mientras se examina la general del año a que corresponde.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al Sr. Millán G. por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial,

*Macelino Astié M.*

## AUTO DE FENECIMIENTO Nº 497

*República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General.—Quibdó, octubre 27 de 1916.*

Al examinar los documentos que constituyen la cuenta de la Tesorería Municipal de Condoto, correspondiente al mes de junio del corriente año, a cargo del Sr. Jesús Mª Escobar, se encuentran correctas, sin observación alguna que hacerle, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable, mientras se examina la general del año a que corresponde.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este auto al Sr. Escobar por el conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial Escribiente,

*Marcelino Astié M.*

## AUTO DE FENECIMIENTO Nº 498

*República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, octubre 30 de 1916*

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de Condoto, correspondiente al mes de julio del presente año a cargo del señor Jesús Mª Escobar, no se halla observación alguna qué hacerle, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al Sr. Escobar por conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial,

*Marcelino Astié M.*

## AUTO DE FENECIMIENTO Nº 499

*República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, octubre 31 de 1916*

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de Condoto, correspondiente al mes de agosto del año en curso, no se ha hallado observación alguna que hacerle, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la mencionada cuenta, sin alcance ni multa contra el responsable Sr. Jesús Mª Escobar, mientras se examina la general del año a que corresponde.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este auto al Sr. Escobar por conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial Escribiente,

*Marcelino Astié M.*

## AUTO DE FENECIMIENTO Nº 500

*República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, Novbre. 2 de. 1916.*

Por Resolución del H. Consejo Municipal de Tadó, fue fenecida provisionalmente en primera instancia la cuenta general del 915, de la Tesorería Municipal del mismo Distrito, a cargo de los señores Alcibíades Chaves y Jesús Mª Sánchez.

Al examinarla, esta Contaduría ha encontrado que las parciales del año han sido fenecidas en segunda instancia, según lo demuestran los autos números 273, 299, 300, 323, 356, 357, 358, 359, 360 360 bis, 361, y 373.

Por lo tanto, y no habiando observación alguna qué hacer,

SE RESUELVE

Fenecer definitivamente la cuenta general de 1915, de la Tesorería Municipal de Tadó, sin alcance ni multa contra los responsables antes nombrados.

Comuníquese este hecho al Sr. Intendente Nacional, remítanse sendas copias a los señores Chaves y Sánchez por el conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial Escribiente,

*Marcelino Astié M.*

## AUTO DE FENECIMIENTO Nº 501

*República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General.—Quibdó, 8 de noviembre de 1916.*

Junto con el oficio número 252 de fecha 7 de los corrientes, proveniente del H. Consejo Municipal de Quibdó, vino la cuenta de la Tesorería del Distrito, correspondiente al mes de Agosto de 1915.

Examinados los documentos que constituyen la aludida cuenta, se encuentran que están bien comprobados, y de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En consecuencia, y no hallando observación que hacerle,

SE FENECE

en segunda instancia, sin alcance ni multa contra el responsable señor Luis Padilla.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este Auto al señor Padilla por el conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial Escribiente,

*Marcelino Astié M.*

## AUTO DE FENECIMIENTO Nº 502

*República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General—Quibdó, Noviembre 9 de 1916.*

Fenecida en primera instancia por el H. ConsejoMunicipal de Quibdó, y con oficio número 252 de fecha 7 de los corrientes, vino a esta Oficina la cuenta del mes de septiembre de 1915, de la Tesorería Municipal de este mismo Distrito.

La Contaduría al examinar los documentos que la constituyen, los encuentra correctos y sin observación ninguna que hacerles, en consecuencia, se fenece en segunda instancia la cuenta antes mencionada, sin alcance ni multa contra el responsable señor Luis Padilla.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al Sr. Padilla por el conducto regular y cópiese.

El Contador General interino,

PABLO PEREA QUESADA

El Oficial Escribiente,

*Marcelino Astié M.*

## NOTARIAS

## CERTIFICADO

*República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Notaría del Circuito del San Juan—Istmina, abril 3 de 1917.*

El suscrito en su calidad de Notario interino del Circuito de San Juan,

CERTIFICA:

PRIMERO: Que por instrumento público número doscientos once (211) de fecha quince (15) de febrero de mil novecientos diez y siete (1917) otorgado en la Notaría 1.ª del Circuito de Bogotá, el doctor Miguel S. Uribe y Holguín protocolizó el poder debidamente registrado, conferido por la "Pacific Metals Corporation" al mencionado doctor Uribe Holguín, la escritura social, y los Estatutos de la mencionada "Pacific Metals Corporation" y dos resoluciones de la propia Sociedad; y ahora, ésta misma escritura ha sido protocolizada en esta Notaría del Circuito de San Juan, por el señor César Arriaga, bajo el número veintiseis (26) el día diez y seis (16) de los corrientes; en la mencionada escritura consta lo siguiente: Primero: Que los señores George V. Reilly, L. H. Gunther, Samuel B. Howard, todos vecinos de la ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, constituyeron una Sociedad anónima bajo el nombre de "Pacific Metals Corporatión" de duración perpetua.

SEGUNDO: El domicilio o asiento de la oficina principal, será el Borough de Manhattan, ciudad y Estado de New York.

TERCERO: El objeto de la Compañía, será el de establecer dragajes y cualesquiera otras explotaciones mineras: denunciar, comprar, tomar en arrendamiento o de cualquiera otro modo, adquirir, poseer, vender, traspasar, dar en arrendamiento, hipotecar, explorar, desarsollar, mejorar, trabajar o de cualquiera otra manera comerciar en minas, derechos mineros, yacimientos metalíferos o de combustible, o terrenos para poblaciones y propiedad para construcciones, fuerza motriz, aguas y de cualquiera otra clase.

Explotar minas, dragar, moler, obtener, conseguir, trabajar por medio de canteras, fundir, calcinar, reducir, refinar, beneficiar, amalgamar, manufacturar y preparar para el mercado qui metales y sustancias minerales de todas clases y efectuar cualesquiera otras operaciones metalúrgicas que puedan ser conducentes a cualquiera de los objetos de la Compañía. Comprar, vender, fabricar y traficar en minerales, instalaciones, maquinaria, utensilios, conveniencias, provisiones y demás objetos utilizables en corrección con operaciones mineras o metalúrgicas o requeridos por trabajadores u otros empleados de la Compañía.

Fuéra del Estado de New York, construír, terminar, conservar, mejorar, manejar, trabajar, controlar y dirigir cualesquiera empresas de caminos, vías, tranvías, ferrocarriles, puentes, depósitos y corrientes de agua, acueductos, muelles, fundiciones, aserraderos, trituradoras, plantas hidráulicas y eléctricas, fábricas, bodegas y cualesquiera otros trabajos u obras que puedan ser necesarias, directa o indirectamente en relación con cualquiera de los objetos de la Compañía, y colaborar, subvencionar o de cualquiera otra manera auxiliar o tomar parte en cualquiera de esas operaciones.

Solicitar, comprar o de cualquier otro modo adquirir, conservar, poseer usar, comerciar en ellos y vender, ceder o de cualquiera otro modo traspasar, permitir su uso o de cualquier otro modo aprovechar marcas de fábrica y de comercio, patentes y toda clase de inventos, adelantos y procedimientos asegurados bajo patente de privilegio de los Estados Unidos o de cualquiera otro país, o usados en conexión con ellos.

Fuéra del Estado de New York, construír y dar al servicio edificios, casas, aparatos, carros, maquinaria y otros equipos, vías para minas, muelles, bodegas, embarcaderos, andenes, estaciones terminales e instalaciones y facilidades

mineras o metalúrgicas, incluyendo plantas para el manejo, concentración, fundición, reducción y beneficio de minerales, quijos y metales de todas clases; y arrendar, usar y trabajar las minas. Traficar en el negocio de construcción y edificación en general y en aquellos que son materia de contratos públicos o privados; y usar y desarrollar fuerza hidráulica. Negociar en general en la explotación de los bosques y maderas de construcción; comprar y vender árboles en pie y montes y beneficiar y vender maderas, leña, pasta para hacer papel y demás productos de la madera y de los bosques. Comprar, adquirir, poseer y disponer de acciones, bonos o cualquiera otro documento de crédito de cualquiera Compañía nacional o extranjera, y dar en cambio sus propias acciones, bonos u otras obligaciones y ejercer respecto de ellas todos los derechos, facultades y privilegios de dueños individuales, incluyendo el derecho de votar por ellas, y ayudar de cualquiera manera permitida por la ley á cualquiera Compañía o Sociedad de la cual la Compañía tenga bonos u otros valores, o documentos de crédito o acciones y hacer cuanto fuere conducente a proteger, conservar, mejorar o aumentar el valor de cualquiera de estos bonos, valores o documentos de crédito o acciones.

Hacer cuanto fuere necesario, adecuado o conveniente para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos o el logro de cualquiera de los objetos o el impulso de cualquiera de las facultades antedichas, sola o en asocio de otras compañías, firmas o individuos, y hacer cualquiera otra cosa o acto incidental o dependiente o procedente de lo relacionado con los antedichos negocios o facultades o cualquiera parte de ellas. Para la compra o adquisición de propiedades, derechos comerciales o privilegios, o para pagar ó satisfacer todos los gastos inherentes o relacionados con el examen, investigación, exploración, trabajos preparatorios de cualquiera de las propiedades o derechos adquiridos, sean anteriores o posteriores a tal campra o adquisición y para todos los gastos inherentes o relacionados con la formación registro y publicación de la Compañía, o para cualquiera otro objeto directo o indirectamente relacionado con los negocios o asuntos de la Compañía, y sin limitación alguna en cuanto a su cantidad, tomar en préstamo, levantar, prestar dinero y garantizar el pago de cualquiera manera legal, incluyendo la emisión y venta o cualquiera otra forma de disposición de bonos, cédulas, bonos sobre las utilidades, vales, obligaciones, instrumentos negociables o transferibles y documentos de crédito de toda clase, bien sean garantizados con hipotecas, prenda, fideicomiso o de cualquiera otro modo.

Cuarto: El capital de la Compañía es de cien pesos (100,00) oro americano, pudiendo emitir la Compañía, el número de un mil acciones, todas las cuales serán comunes, sin ningún valor nominal.

Quinto: El número de los Directores será diez.

Sexto: Para el primer año se designan los Directores siguientes:

| NOMBRES | DIRECCION POSTAL |
|---|---|
| E. M. Allen | 61 Broadway, New York City. |
| Charles C. May | 61 Broadway, New York City. |
| Hugh I. M. Ardle | 61 Broadway, New York City. |
| E. H. Van Ness | 61 Broadway, New York City. |
| Phanor J. Eder | 60 Wall St., New York City. |
| Leo K. Martus | 60 Wall St., New York City. |
| S. A. Anderson | 28 Nassau St., New York City. |
| L. H. Gunther | 28 Nassau St., New York City. |
| Samuel B. Howard | 28 Nassau St., New York C. |
| Joseph F. Curtin | 28 Nassau St., New York City. |

No se requiere que los Directores sean accionistas.

Septimo: El número de acciones que cada uno conviene en tomar es:

George V. Reilly, 28 Nassau St., New York City, 10.
L. H. Gunther, 28 Nassau St., New York City, 10.
Samuel B. Howard, 28 Nassau St., New York City, 10.

Octavo: En todas las elecciones de Directores cada accionista tendrá un número de votos igual al número de sus acciones multiplicado por el número de Directores que deben elegirse y puede dar sus votos por uno solo o distribuírlos entre todos aquellos por quienes se vote, o entre cualesquiera dos o más de ellos, como mejor le pareciere.

Noveno: A menos de ser autorizado por el voto afirmativo, directo o por apoderado, en una reunión de accionistas debidamente convocada con tal fin, de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones emitidas y vigentes, el Consejo Directivo no puede adquirir por compra o de ninguna otra manera ninguna clase de minas o pertenencias mineras, derechos o concesiones, ni vender o arrendar ninguna de las minas o pertenencias mineras, derechos o concesiones de que la Compañía sea dueña o poseedora, o una parte de ellas, ni gravarlas con hipoteca, ni aumentar el capital social, ni reformar la escritura de asociación, salvo de acuerdo con el voto mencionado.

## ESTATUTOS DE PACIFIC METALS CORPORATION

Artículo 1º—Capital social.—Seccion 1ª—Los títulos de acciones de la Compañía tendrán la forma que determine el Consejo Directivo y se numerarán y registrarán en el mismo orden en que sean emitidos. Serán firmados por el Presidente o Vicepresidente y por el Secretario o Tesorero, o sus auxiliares y sellados por el Secretario con el sello de la Compañía. Todos los títulos serán encuadernados en un libro del cual se desprenderán en serie continua y en su talón se anotará el nombre del dueño de las acciones en él representadas, el número de acciones y su fecha. Todo título cambiado o devuelto a la Compañía será marcado cancelado y su fecha de cancelación anotada en él inmediatamente por el Secretario, pegando el título en el libro respectivo en el talón correspondiente a su expedición.

Seccion 2ª—Los traspasos de acciones serán hechos en los libros de la Compañía por el tenedor en persona o su apoderado, previa entrega para su cancelación del título o títulos de acciones.

Seccion 3ª—El Consejo Directivo está autorizado para dictar las disposiciones y reglamentos que considere convenientes en lo relativo a la emisión, traspaso y registro de los títulos.

Artículo II—Reunión de accionistas.—Sección 1ª—La reunión anual de accionistas de la Compañía tendrá lugar en la oficina y asiento principal de sus negocios en el Borough de Manhattan, Estado de New York, el primer lunes de octubre de cada año, a la una de la tarde, para la elección de Directores y para todos aquellos otros asuntos que puedan presentarse debidamente a tal reunión.

El aviso de la hora, lugar y objeto de tal reunión se publicará, con dos semanas de antici-

pación, en un periódico que se edite en el mismo Condado donde la reunión va a verificarse y enviando por correo, diez antes por lo menos, el aviso con porte pagado, a cada accionistas.

Ningún negocio distinto del especificado en tal aviso será tratado en tal reunión, sin el consentimiento unánime de los accionistas presentes personalmente o por apoderados.

SECCION 2ª—En cualquier tiempo puede la mayoría del Consejo Directivo convocar a los accionistas a reuniones extraordinarias, distintas de las determinadas por las leyes. Es deber del Presidente convocar a estas reuniones cuando quiera que así lo soliciten por escrito tres de los Directores o accionistas que posean el 40% de la Compañía, emitidas y vigentes.

Aviso de toda reunión extraordinaria especificando el tiempo, lugar y objeto de ella, será dado a cada accionistas, enviándole por correo, con porte pagado, al menos cinco días antes de tal reunión, una copia de tal aviso, dirigida a la dirección postal que aparezca anotada en los libros de la Compañía.

Sección 3ª—En toda reunión de accionistas estará presente, por sí o por apoderado, para constituír *quorum*, un número de accionistas que representen a lo menos el 51% de las acciones de la Compañía, emitidas y vigentes, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Sección 4ª—Sólo tendrán derecho a votar en las reuniones de accionistas, por sí o por apoderado, las personas que aparezcan como accionistas en los libros de traspasos de la Compañía dentro de los cinco días inmediatamente anteriores a tal reunión.

Sección 5ª—El orden de los negocios, en la reunión anual de accionistas, será el siguiente:

1.° Llamada de listas.
2.° Prueba de la debida citación para la reunión.
3.° Elección de Directores.
4º Informe del Presidente.
5º Informe del Tesorero.
6º Informe del Secretario.
7º Informe de Comisiones.
8º Negocios especiales.
9º Negocios varios.

Sección 6ª—En toda reunión de accionistas, todas las cuestiones, salvo la relativa a la reforma de los Estatutos, elección de Directores y otras semejantes, cuya forma de decisión está especialmente determinada en la ley, serán resueltas por mayoría de votos, de los accionistas presentes personalmente o por apoderado. Cualquier votante hábil puede pedir un voto por acciones y en tal caso dicha votación se verificará inmediatamente y cada accionista presente en persona o por apoderado, tendrá derecho a un voto por cada acción social que posea. Todas las votaciones se harán de viva voz, salvo que se trate de una votación por acciones, la cual se hará por papeletas cada una de las cuales contendrá el nombre del accionista que vote y el número de acciones que posea, y además si vota por apoderado se dirá el nombre del apoderado.

Sección 7ª—Las votaciones en todas las elecciones de Directores y de Inspectores de elección se hará en la forma estatuída en el Artículo III, Sección 2ª de estos Estatutos.

Artículo III—Sección 1ª—DIRECTORES—Los negocios y haberes de esta Compañía serán manejados por un consejo directivo que constará de diez miembros elegidos en la reunión anual de accionistas, salvo lo que aquí mismo se dispone respecto de la manera de llenar las vacantes que ocurrieren. Cada Director, salvo aquellos, que reemplacen a los principales durará en su empleo un año y continuará en sus funciones mientras su sucesor no haya aceptado la elección que de él se haga, pero puede renunciar su puesto en cualquier tiempo, dirigiendo la renuncia a los otros miembros del Consejo Directivo, quienes están autorizados para aceptarla. Cualquier Director puede ser removido sumariamente de su puesto en todo tiempo, por el voto de accionistas que representen a lo menos el 75% de las acciones emitidas y vigentes de la Compañía (excluyendo las acciones pertenecientes a ésta) en cualquier reunión ordinaria, o extraordinaria de accionistas.

SECCION II—Se elegirán diez Directores por mayoría de votos de los accionistas que, en persona o por apoderado, voten en la elección anual, estableciendose que en tal elección de Directores cada accionista, tendrá derecho a tantos votos como sea el número de sus acciones multiplicado por el número de Directores que deban ser elegidos, pudiendo dar todos sus votos para un solo Director o distribuirlos entre todos aquellos por quienes se vote, o entre cualesquiera dos o más, según mejor le pareciere.

SECCION III—Las vacancias que ocurran en el Consejo Directivo durante el año, serán llenadas, por el tiempo que falte para expirar el período, por moyoría de votos de los Directores restantes en cualquier reunión ordinaria del Consejo.

Se establece sinembargo, que si algunos Directores han sido elegidos, por el voto acumulativo de ena minoría de accionistas de acuerdo con lo prevenido en la sección anterior, y la vacante ocurre por muerte, renuncia, remoción o incapacidad de algunos de los Directores así elegidos, los Directores restantes que hubieren sido elegidos por la minoría tendrán derecho exclusivo a llenar la vacante si así lo prefieren.

SECCION IV. En caso de muerte o renuncia de todos los miembros del Consejo Directivo, cualquier accionista puede convocar a una reunión extraordinaria y se elegirán los Directores para el resto del período de la misma forma en que el Presidente puede hacerlo y de la misma manera establecida para su elección en las reuniones anuales.

SECCION V.—El Consejo Directivo adoptará las disposiciones y reglamentos para el funcionamiento de sus reuniones y para el manejo de los asuntos de la Compañía, según mejor le pareciere, no contrariando sinembargo, las leyes del Estado de New York o de los Estados Unidos o estos Estatutos.

SECCION VI.—Las reuniones del Consejo Directivo serán trimestrales, en la fecha que determine el Concejo. Tendrá reuniones extraordinarias cuando quiera que el Presidente convoque a ellas y el Secretario convocará a reuniones extraordinarias a petición escrita de dos cualesquiera de los Directores. De cada reunión ordinaria o extraordinaria se dará aviso por el Secretario o en su nombre con cinco días de anticipación, a cada Director. El aviso para reuniones extraordinarias deberá especificar su objeto.

SECCION VII.—Todas las comisiones serán nombradas por el Presidente, previa consulta y consentimiento del Consejo Directivo.

SECCION VIII.—En cualesquiera reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo

constituirá *quorum* para el despacho de todos los negocios una mayoría de sus miembros, salvo cuando la Ley disponga otra cosa; estableciendo, se sinembargo, que un número menor del requerido para el *quorum* puede posponer la reunión para otra fecha.

SECCION IX.—Los Directores pueden tener sus reuniones, establecer oficina y conservar los libros de la Compañía, en el lugar o lugares que el Concejo determine y puede fijar un honorario razonable por la asistencia, a las reuniones.

Artículo IV—DIGNATARIOS—SECCION 1ª—Tan pronto como sea posible después de la reunión anual, el Consejo Directivo que en ella se haya elegido, tendrá una reunión extraordinaria en la cual designará de sus miembros por mayoría de votos un Presidente y un Vicepresidente y elegirá también un Secretario y un Tesorero. El Concejo puede nombrar otros empleados, si lo estima conveniente. Cada empleado así elegido o nombrado servirá por el término de un año o hasta la próxima elección anual. Cualesquiera dos de los empleos ante dichos excepto el de Presidente y Vicepresidente pueden ser desempeñados por una misma persona.

SECCION II.—El Consejo Directivo determinará el sueldo de los empleados. El hecho de ser Director no inhabilita a ningún empleado para recibir remuneración.

SECCION II.—PRESIDENTE.—El Presidente presidirá las reuniones del Consejo Directivo y actuará también como Presidente temporal de todas las reuniones de accionistas. Firmará los títulos de acciones, firmará y otorgará todos los contratos en nombre de la Compañía cuando lo autorice el Consejo Directivo; refrendará todos los cheques girados por el Tesorero; nombrará y removerá agentes y empleados sometiendo todos sus actos a la aprobación del Consejo Directivo, y en fin tendrá la gestión de todos los negocios de la Compañía y ejecutará todos los actos inherentes a su empleo, que le hayan sido delegados por el Consejo Directivo.

SECCION IV.—VICEPRESIDENTE—El Vicepresidente en ausencia o inhabilidad del Presidente, ejercerá todas las atribuciones de éste y también ejecutará y otorgará todos aquellos actos que le sean delegados por el Consejo Directivo, de tiempo en tiempo.

SECCION V—TESORERO—El Tesorero tendrá el cuidado y custodia de todos los fondos y valores de la Compañía y depositará en nombre de la Compañía, en el banco o bancos de la que los Directores designen; firmará todos los cheques, letras y órdenes para el pago de dinero, los cuales serán refrendados por el Presidente o por cualquiera otro dignatario autorizado al efecto por el Consejo Directivo. Firmará todos los títulos de acciones ya firmados por el Presidente. Prestará la fianza que determine el Consejo Directivo para el fiel desampeño de sus funciones. Los Directores están autorizados para delegar, por medio de una resolución, cualesquiera de los deberes del Tesorero en otros empleados.

SECCION VI—TESORERO AUXILIAR—El Presidente puede nombrar un Tesorero auxiliar, previa consulta y consentimiento del Consejo Directivo. Dicho Tesorero Auxiliar reemplazará al Tesorero principal, en ausencia o incapacidad de este, en el ejercicio de sus atribuciones y ejecutará todos aquellos otros actos que se le deleguen por el Consejo Directivo, el Presidente o el Tesorero. El Consejo Directivo puede determinar la fianza que este debe otorgar

SECCION VII—SECRETARIO—El Secretario llevará las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de las reuniones de accionistas. Cuidará de que se hagan debidamente las citaciones y las notificaciones de la Compañía, estampará el sello en todos los títulos de acciones, una vez firmados por el Presidente y el Tesorero, tendrá a su cargo el libro de títulos y cualquiera otros libros y documentos que el Consejo determine, o que sean requeridos por la ley, y cumplirá todos los deberes inherentes a su empleo.

SECCION VIII—SECRETARIO AUXILIAR—El Presidente puede previa consulta y consentimiento del Consejo Directivo, nombrar un Secretario Auxiliar, el cual en ausencia o inhabilidad del Secretario desempeñará todas las funciones de este, y las demás atribuciones que se le asignen de tiempo en tiempo.

Artículo V—DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA—SECCION 1ª—Se decretarán y pagarán dividendos, bien de las ganencias netas o del fondo de reserva de la Compañía, o de ambos, tan a menudo y cuando quiera que lo determine el Consejo Directivo.

SECCION II—El Consejo Directivo puede, a su discresión apartar o reservar una suma en exceso del capital pagado de la Compañía, como capital pagado para la explotación o fondo de reserva de ella y puede aumentar o variar la misma, de tiempo en tiempo.

Artículo VI.—SECCION 1ª—INSPECTORES—En la reunión anual de accionistas se elegirán dos Inspectores de elección, cuyo período de funciones es de un año, y si algún Inspector no acepta o no estuviere presente, la reunión designará un Inspector que haga sus veces.

Artículo VII.—SELLO—El sello de la Compañía tendrá la forma de un círculo y contendrá el nombre de la Compañía y el año de su Constitución; y las demás palabras que considere convenientes el Consejo Directivo.

Artículo VIII—Sección 1ª—Cualquier accionista, Director o empleado puede renunciar cualquier citación o notificación prescritas por estos Estatutos o por la ley.

Artículo IX—Las operaciones de negocios de esta Compañía mientras no se disponga otra cosa por el voto afirmativo, dado en persona o por opoderado, en una reunión de accionistas convocada con tal fin; de accionistas que representen el 70% de las acciones de la Compañía, emitidas y vigentes, estarán limitadas y restringidas al negocio de oragar, trabajar, prospectar, y explotar las pertenencias mineras, minas y propiedades adquiridas o que se adquieran por esta Compañía de la Cariblean Consalidates Company, en virtud del arreglo verificado entre Henry G. Granger y otros y Lewisohn & Brothers cedentes de Adolfo Lewisohn Sons, fechada el 22 de marzo de 1912, y demás y operaciones que se desprendan de aquellos.

Artículo X.—Reformas.—Estos Estatutos pueden ser reformados en cualquiera reunión de accionistas por el voto personal o por apoderado de accionistas que posean el setenta y cinco por ciento de las acciones sociales, emitidas y vigentes, siempre que una copia de la reforma sea insertada en el aviso para tal reunión. Copia de la reforma será enviada a cada accionista, por el Secretaría, dentro de los diez días siguientes a su adopción.

*Copia de las resoluciones tomadas en el Consejo Directivo de* Pacific Metals Corporation *en su reunión de 6 de noviembre de 1916.*

SE ACUERDA:

Que el Presidente de "Pacific Metals Corporation" queda autorizado para nombrar, de tiempo en tiempo, y según su prudente juicio, un apoderado o apoderados de la Compañía, en la República de Colombia y para conferir a dicho apoderado o apoderados las facultades que fueren necesarias según las leyes colombianas y las demás que él estime conveniente; incluyendo la de representar en juicio a la Compañía, como demandante o como domandada, o de cualquiera otro modo, y de representar a la Compañía, ante todas las autoridades municipales, departamentales o nacionales, y conceder a tal apoderado la facultad de sustituir este poder y revocar las sustituciones que hiciere. Los dignatarios de esta Compañía quedan autorizados y encargados de otorgar y registrar el nombre de la Compañía y bajo su sello social o de otro modo(y nombrando al efecto los agentes o apoderados que para ello se requieran) cuantos certificados, informes, declaraciones, poderes u otros documentos que exija la ley, que sean registrados en la República de Colombia o en cualquier otro estado o territorio de los Estados Unidos o en cualquiera otro País en donde el Presidente considere necesario o conveniente que se registren los mismos, a fin de autorizar a la Compañía para verificar sus negocios en la dicha República de Colombia, estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero.

Para los efectos legales y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 42 de 1898 y sus concordantes, expido el presente certificado en Istmina, a tres de abril de mil novecientos diez y siete.

El Notario Público del Circuito de San Juan,

ALFONSO Mª NAVIA M.

## CERTIFICADO NUMERO 2

*República de Colombia—Secretaría del Juzgado 1º del Circuito de Istmina—Ramo Civil.*

*Istmina, abril doce de mil novecientos diez y siete.*

El suscrito Secretario de este Juzgado,

CERTIFICA:

que el precedente extracto, certificado a su vez por el Notario Público del Circuito de San Juan, Sr. Alfonso Mª Navia M., quien lo autoriza, ha sido registrado en el Libro respectivo, al folio 2, bajo el mismo número de conformidad con el artículo 470 del Código de Comercio Terrestre, y lo estatuído, sobre el particular, en los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, hoy doce de abril de mil novecientos diez y siete,

El Secretario interino,

*Eloy Hurtado*

## CERTIFICADO

*República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó—Notaría del Circuito de San Juan.—*

*Istmina, abril 3 de 1917.*

Yo Alfonso Mª Navia M., Notario Público del Circuito de San Juan, en la Intendencia Nacional del Chocó, certifico:

Primero. Que por escritura número 26 otorgada en esta Notaría, con fecha 16 de marzo del año en curso, fue protocolizado un poder general que la Compañía **Pacific Metals Corporation** la cual tiene su domicilio social en el Borough de Manhattan, Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de su Presidente Van Ness, confiere con fecha 21 de diciembre del año próximo pasado (1916), al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, residente en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para representar a dicha Compañía en este País.

Segundo. Que dicho poder fue autenticado por el Notario Público de la ciudad de New-York, señor Phanor J. Eder, con fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado (1916).

Tercero. Que el poder original, está escrito en idioma inglés, y vertido al castellano, extendido conforme a las leyes inglesas y confiere al apoderado señor Dr. Miguel S. Uribe Holguín, en Colombia, las siguientes facultades:

1º Para que en nombre y representación de la Compañía, protocolice los Estatutos y escritura social de la mencionada **Pacific Metals Corporatión** en la respectiva Notaría de la República de Colombia y dé cumplimiento a todos los requisitos prescritos por las leyes colombianas, para que dicha Compañía adquiera la capacidad jurídica necesaria para ejecutar todos o cualquiera de los actos, verificar, todos o cualesquiera de los negocios y alcanzar todos o cualesquiera de los propósitos a que se contrae la Escritura social, en la República de Colombia.

2º Para representar a la Sociedad poderdante ante las autoridades judiciales, administrativas, o de Policía en la República de Colombia, en todos aquellos actos, negocios o asuntos que puedan interesarle, directa o indirectamente, como demandante o como demandada, o de cualquiera otra manera, cumpliendo de este modo con el precepto legal que obliga a las sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República de Colombia, a tener un agente o apoderado en el lugar donde establezcan su oficina principal, para que la represente ante los Tribunales Nacionales y ante las autoridades Administrativas o de Policía.

3º Para sustituír este poder en todo o en parte y revocar las sustituciones que haga, anticipando la compañía otorgante, su aprobación y ratificación a cuanto el opoderado Dr. Uribe Holguín o su sustituto o sustitutos hicieren legalmente, dentro de los términos de este mandato.

4º Que el poder que ha sido protocolizado, está debidamente registrado en la oficina de registros de instrumentos públicos del Circuito de Bogotá con fecha 14 de febrero del año en curso a los folios 63 número 93 en el Libro de Poderes.

Para los efectos legales y de acuerdo con los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, expido el presente certificado en Istmina a tres de abril de mil novecientos diez y siete.

El Notario Público interino del Circuito de San Juan,

ALFONSO Mª NAVIA M.

## CERTIFICADO NUMERO 3

*República de Colombia—Secretaría del Juzgado 1º del Circuito de Istmina—Ramo Civil.*

El suscrito Secretario de este Juzgado,

CERTIFICA:

que el precedente extracto, certificado a su vez por el Notario Público del Circuito de San Juan, señor Alfonso Mª Navia M., quien lo autoriza, ha sido registrado en el Libro respectivo, al folio 3, bajo el mismo número, de conformidad con el artículo 470 del Código de Comercio Terrestre, y lo estatuído, sobre el particular, en los Decretos Legislativos números 2 y 37 de 1906, hoy doce de abril de mil novecientos diez y siete.

El Secretario interino,

*Eloy Hurtado*

IMPRENTA OFICIAL